



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIOS DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTES: SUP-JIN-205/2025 Y
ACUMULADO

PARTE ACTORA: ALEJANDRO MORENO
CÁRDENAS Y OTRAS PERSONAS¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL²

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO³

Ciudad de México, seis de agosto de dos mil veinticinco⁴.

SENTENCIA

Que emite la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por la que se **desechan de plano las demandas**, porque quienes promueven carecen de legitimación o de interés jurídico o legítimo para promover juicio de inconformidad en contra de la validez de la elección judicial.

ANTECEDENTES

1. **Aprobación del acuerdo INE/CG2240/2024.** El veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo por el que se emitió la Declaratoria del inicio del proceso electoral extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025⁵.

2. **Jornada electoral.** El primero de junio, se llevó a cabo la jornada electoral del PEE.

¹ En lo subsecuente *parte actora* o *promoventes*.

² En adelante *responsable* o *CG del INE*.

³ Secretariado: Jaileen Hernández Ramírez, Alfonso González Godoy e Iván Gómez García.

⁴ Las fechas corresponderán a dos mil veinticinco, salvo mención expresa.

⁵ Posteriormente, podrá citarse como *PEE del PJF*.

SUP-JIN-205/2025 Y ACUMULADO

3. Cómputos distritales. En su oportunidad, se realizaron los diversos cómputos distritales de la elección de cada uno de los cargos a elegirse en el actual PEE.

4. Juicios de inconformidad. El nueve y dieciséis de junio, quienes promueven presentaron demanda de juicio de inconformidad ante la responsable, a fin de controvertir la validez de la elección del PJF.

5. Registro, turno y radicación. La Magistrada Presidenta ordenó formar los expedientes **SUP-JIN-205/2025** y **SUP-JIN-240/2025** y turnarlos a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁶, los cuales fueron radicados en su oportunidad.

6. Escritos de terceraía. En su oportunidad, Nereida Berenice Ávalos Vázquez, Eduardo Santillán Pérez y Loretta Ortiz Ahlf presentaron, ante la responsable, escrito de terceraía, respectivamente.

7. Acuerdo de acumulación y escisión. Por acuerdo plenario dictado el veintinueve de julio, se acumularon los asuntos y se escindieron las demandas para remitir a la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo concerniente a la elección de magistraturas electorales de la Sala Superior, por ser de su competencia exclusiva.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los juicios de inconformidad, en relación con los acuerdos **INE/CG563/2025**, **INE/CG564/2025**, **INE/CG565/2025**, **INE/CG566/2025**, **INE/CG569/2025** e **INE/CG570/2025** al vincularse con las elecciones de las ministras y los ministros de la SCJN, de las magistraturas del TDJ y de los Tribunales Colegiados de Circuito, de

⁶ En adelante, podrá citarse como *Ley de Medios*.



personas Juzgadoras de Distrito del PJF, así como de magistraturas electorales de Salas Regionales, materia sobre la cual este órgano jurisdiccional tiene competencia exclusiva⁷.

SEGUNDA. Improcedencia y desechamiento. Con independencia que se actualice alguna otra causal de improcedencia, las demandas **deben desecharse de plano** porque, según cada caso, las partes actoras carecen de legitimación o de interés jurídico y legítimo para hacer valer los planteamientos que formulan en sus demandas, conforme a las consideraciones siguientes.

A. Marco jurídico

De la interpretación sistemática de lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 3, en relación con el diverso 10, párrafo 1, incisos b) y c) de la Ley de Medios, se advierte que serán improcedentes y deberán desecharse de plano, los medios de impugnación promovidos por quienes carezcan tanto de legitimación como de interés jurídico y legítimo.

Ello es así, en principio, porque ambos aspectos son requisitos indispensables para la procedencia de los medios de impugnación, de ahí que el incumplimiento de cualquiera de ellos es suficiente para desecharlos de plano.

En cuanto a la **legitimación**, esta Sala Superior ha sostenido que es la aptitud o calidad jurídica con la que se cuenta para comparecer a juicio, ya sea como parte actora, responsable, tercera interesada o coadyuvante, cuando así proceda.

Al respecto, se ha dicho que dicha calidad deriva de la existencia

⁷ Con fundamento en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución general; 253, fracción III y 256, fracción I, inciso a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 49, párrafo 2, 50, párrafo 1, incisos a), c) y f) y 53 de la Ley de Medios. Así como el acuerdo de nueve de julio emitido por la ministra presidenta de la SCJN, en el asunto VARIOS 1453/2025.

SUP-JIN-205/2025 Y ACUMULADO

de un derecho sustantivo cuya titularidad corresponde a la persona que comparece a la relación jurídico-procesal, para exigir la satisfacción de una pretensión, defender la legalidad de los hechos controvertidos o bien, oponerse a la pretensión de la parte actora, según corresponda.⁸

Así, por regla general, cuentan con legitimación activa los partidos políticos, las coaliciones, las agrupaciones políticas o de ciudadanos, la ciudadanía y las personas físicas o morales; sin embargo, la legitimación adquiere matices atendiendo a la materia específica de la litis, así como, por ejemplo, al medio de impugnación de que se trate.

Por citar un ejemplo, el juicio de revisión constitucional electoral únicamente podrá ser promovido por partidos políticos, coaliciones o candidaturas, en contra de actos definitivos e inatacables de las autoridades locales encargadas de organizar las elecciones en las entidades federativas; o bien, el juicio de la ciudadanía, el cual sólo procede cuando se promueva por una persona ciudadana mexicana, o una agrupación política o de la ciudadanía, para plantear la supuesta violación a los derechos fundamentales en materia político-electoral, como son el de votar, ser votada, de afiliación y libre asociación, etcétera.

En ese contexto, por cuanto hace al juicio de inconformidad promovido para cuestionar los actos concernientes a la fase de resultados y declaración de validez, de la elección para renovar cargos del PJF, el artículo 54 párrafo 3 de la Ley de Medios, que regula lo concerniente a la legitimación y la personería, establece

⁸ Al respecto, resulta aplicable en lo conducente, la Tesis 1ª./J. 97/2007 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. CUENTA CON ELLA LA PERSONA MORAL QUE EJERCITA LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA, CUANDO EL DOCUMENTO BASE DE LA ACCIÓN APARECE COMO BENEFICIARIO UNA SIMPLE DENOMINACIÓN, SI SE DEMUESTRA SER LA PROPIETARIA.** Registro: 171434.



que cuando se impugne la elección de personas juzgadoras del PJF, el medio de impugnación debe presentarse por la persona candidata interesada.

Así, en principio, podría considerarse que las únicas personas que están legitimadas para promover este mecanismo de defensa son las personas que hayan tenido la calidad de candidatas a los cargos del PJF sometidos a escrutinio público el día de la jornada electoral, no así a otras personas, organismos o entes.

Incluso, la propia Ley Fundamental excluye a los partidos políticos de participar en cualquier tipo de actividad concerniente al proceso electoral para renovar cargos dentro del PJF, tal como se prevé en el artículo segundo transitorio del decreto de reforma constitucional correspondiente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de septiembre de dos mil veinticuatro.

En ese sentido, esta Sala Superior considera que únicamente las candidaturas son titulares del derecho sustantivo que les faculta para comparecer activamente en este tipo de asuntos, así como, en su caso, para oponerse a la pretensión de aquellas personas postulantes que cuenten con un derecho incompatible al que pretenden, quienes podrán hacerlo al presentar los respectivos escritos como persona tercera interesada.

Consecuentemente, habrán de desecharse las demandas suscritas por los partidos políticos, sus representaciones, sus integrantes, los grupos parlamentarios y, en general, cualquier colectivo, agrupación o persona, a menos que tenga la calidad de candidata y cuestione los resultados o declaración de validez de la elección en la que contendió.

Ahora bien, por cuanto hace al **interés jurídico**, ha sido criterio

SUP-JIN-205/2025 Y ACUMULADO

reiterado de esta Sala Superior que se actualiza o tiene por acreditado cuando se alega la vulneración de algún derecho sustancial de la parte promovente, respecto del cual pida su reparación por la vía jurisdiccional⁹.

En ese sentido, para que dicho interés exista, es necesario que la resolución o el acto que se impugne afecte clara y directamente el derecho sustantivo propio de la parte promovente, el cual pueda ser susceptible de reparación mediante la sentencia que analice tal cuestión.

En tal contexto, en relación con el juicio de inconformidad planteado para controvertir actos propios de la fase de resultados y declaración de validez de la elección para renovar cargos dentro del PJF, al igual que sucede con la legitimación, únicamente cuentan con interés jurídico para controvertir los actos emitidos por las autoridades electorales, quienes hayan contendido en su calidad de candidaturas, y consideren que el acto que impugnan afecte su esfera jurídica de derechos.

B. Caso concreto

Como se anticipó, las demandas son improcedentes y deben desecharse de plano, porque quienes promueven carecen de legitimación e interés jurídico y legítimo, según se verá enseguida.

B.1 El PRI y quienes integran sus grupos parlamentarios en las Cámaras del Congreso de la Unión, carecen de legitimación para promover el juicio de inconformidad SUP-JIN-205/2025. Del análisis integral de la demanda que originó el referido juicio, se advierte que quienes la suscriben comparecen ostentándose con distintas

⁹ Jurisprudencia 7/2002, de rubro INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.



calidades, pues expresamente refieren que acuden a cuestionar la validez de la elección en su calidad de Senadurías y Diputaciones Federales, así como integrantes del Comité Ejecutivo Nacional del PRI, por lo que además de acudir por propio derecho, también lo hacen a nombre y representación de dicho partido.

Empero, como se dijo en el apartado normativo, por disposición constitucional expresa se tiene prohibido a los partidos políticos intervenir en cualquiera de los actos propios de la elección para renovar al PJF, por lo que, consecuentemente, carecen de legitimación para cuestionar la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones emitidos por las autoridades electorales, que sean propios de ese tipo de procesos electorales.

No obsta a lo anterior el hecho de que esta Sala Superior haya reconocido reiteradamente que los partidos políticos son entes de interés público que ejercen la función de garantes de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones de las autoridades electorales encargadas de organizar las elecciones para renovar, entre otros cargos, los correlativos a los poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión, y los correspondientes a las entidades federativas, la Ciudad de México y los ayuntamientos.

Sin embargo, dicha prerrogativa encuentra una limitante expresa, prevista directamente por el Constituyente Permanente, razón por la cual, esta Sala Superior ha determinado reiteradamente que deben desecharse los medios impugnativos planteados por los partidos, en los que intentan controvertir actos de las autoridades electorales, que están vinculados con las elecciones para renovar los distintos cargos del PJF.

SUP-JIN-205/2025 Y ACUMULADO

De ahí que, al igual que en dichos precedentes, en el caso, deba desecharse la demanda planteada por el PRI, en relación con la validez de la elección para renovar diversos cargos del PJF en el actual PEE.

Por identidad de razón tampoco cuentan con legitimación las personas promoventes por el solo hecho de ser legisladoras y legisladores pertenecientes a los Grupos Parlamentarios del PRI en las Cámaras del Congreso de la Unión, pues ni en lo colectivo ni en lo individual pueden accionar la vía para cuestionar la validez de los comicios, pues además de no ostentar candidaturas a algún cargo de elección popular para la elección en comento, por regla general, los grupos parlamentarios no tienen legitimación para promover medios de impugnación en materia electoral.

Lo anterior, porque sólo se encuentran legitimadas las entidades y personas que en lo general y de manera particular prevén la Constitución y las leyes de la materia, para cuestionar los actos y resoluciones de las autoridades electorales, sin que dentro de ese grupo se encuentren los grupos parlamentarios ni las personas que los integren, menos aun en el caso que nos concierne, en el que de manera clara y contundente únicamente se reconoce legitimación a las candidaturas que participaron activamente en el proceso comicial correspondiente.

Conforme a ello, no resulta viable reconocer que los promoventes cuentan con legitimación en la etapa de declaración de validez de la elección como lo alegan, pues lo cierto es que la impugnación de los comicios judiciales, por disposición legal, está reservada a las personas que hayan participado como candidatas en aquellos a través del juicio de inconformidad, de allí que tampoco resulte factible variar la vía como se pretende, pues ello equivaldría a



evadir las condiciones de la acción exigidas legalmente para que las personas legitimadas pueden acudir a la jurisdicción a través del medio de impugnación expresamente regulado, con el objeto de dar cabida a sujetos no legitimados, lo que vulneraría el principio de legalidad que rige la actuación de este órgano jurisdiccional.

Asimismo, tampoco resulta aplicable el SUP-RAP-19/2025 y acumulados que invoca la parte actora, en el que se le reconoció interés jurídico al partido promovente, dado que se alegó una afectación en sus prerrogativas por el modelo de distribución de tiempos en radio y televisión para el PEE del PJF, específicamente con impacto directo en los procesos electorales ordinarios de Durango y Veracruz, lo que llevó a que se ordenara a la autoridad electoral nacional que considerara a los institutos políticos en la sesión donde se aprobaría la pauta correspondiente.

Ello, porque, a diferencia de dicho precedente, en la especie la parte actora no acredita ninguna afectación directa en sus prerrogativas constitucionales y, como ya se indicó, conforme al diseño legal, tampoco demuestran ostentar candidaturas para estar en aptitud de incoar el presente juicio de inconformidad.

B.2 Las personas ciudadanas promoventes de ambos juicios de inconformidad, carecen de interés jurídico y legítimo. En segundo lugar, quienes promueven en su calidad de ciudadanía también carecen de legitimación activa e interés jurídico para impugnar.

En efecto, en el caso, se advierte que las y los impugnantes del SUP-JIN-240/2025 promueven como parte de la ciudadanía con la pretensión esencial de que se declare la nulidad de la elección del PJF dada la escasa participación del electorado y la existencia de irregularidades derivadas de los denominados “acordeones”.

SUP-JIN-205/2025 Y ACUMULADO

Por otro lado, también puede reconocerse en su calidad de ciudadanía a quienes promueven el SUP-JIN-205/2025, por así mencionarlo de forma expresa en su escrito de demanda, adicionalmente, a los cargos partidistas o de servicio público con los que se ostentan.

Ahora bien, acorde con el marco jurídico expuesto, la calidad de personas ciudadanas es insuficiente para contar con la legitimación activa e interés necesarios para impugnar.

Ello es así, porque, como ya se precisó, existe una disposición expresa¹⁰ que reconoce que, únicamente, quienes ostenten la calidad de candidaturas en alguno de los cargos a elegirse en la actual elección judicial serán quienes cuenten con posibilidad para impugnar –legitimación activa–, al considerarlas como jurídicamente interesadas, dado que sólo dichas personas podrían obtener un beneficio o perjuicio derivado de la impugnación de los resultados.

En otras palabras, si quienes impugnan no tienen la calidad de personas candidatas se considera que no cuentan con la posibilidad de resentir una afectación en su esfera jurídica, porque, una vez realizada la jornada electoral, es evidente que, si la ciudadanía ya ejerció su derecho al voto activo, el único derecho tutelable es el de quienes contendieron porque, derivado del ejercicio de su derecho al voto pasivo, están interesados en la validez o no de la elección y sus resultados.

Aunado a que, en atención a la razón esencial de la jurisprudencia 11/2022¹¹, aplicable por analogía, la ciudadanía no cuenta con

¹⁰ Artículo 54, numeral 3 de la Ley de Medios.

¹¹ De rubro **REVOCACIÓN DE MANDATO. POR REGLA GENERAL, LA CIUDADANÍA CARECE DE INTERÉS JURÍDICO O LEGÍTIMO PARA CONTROVERTIR LOS ACTOS CORRESPONDIENTES A LA ETAPA DE ORGANIZACIÓN DE LA CONSULTA.**



interés jurídico o legítimo para controvertir los actos correspondientes a la etapa de organización, desarrollo y cómputo de la votación de una elección, salvo que su interés derive de una afectación real y directa de sus derechos político-electorales.

Lo cual no ocurre en este caso, dado que ninguno de los promoventes alega una afectación real y objetiva en su esfera de derechos y se limitan a esbozar presuntas irregularidades que afectan la validez de la elección sin precisar cómo les causa un perjuicio personal y directo.

Adicionalmente, esta Sala Superior estima que tampoco se configura el interés legítimo o difuso para impugnar, dado que, con independencia de que quienes comparecen no señalan representar a grupos de personas en situación de desventaja, o que tradicionalmente hayan sido discriminados; lo cierto es que, tratándose de la impugnación de la validez de elecciones no es procedente el ejercicio de acciones tuitivas, en tanto que, el interés se encuentra supeditado a quienes pueden efectivamente resentir una afectación particular.

Lo que explica que, exclusivamente, quienes participaron en la elección como candidaturas sean quienes tienen la calidad e interés requerido para impugnar, y no así la ciudadanía en general u organizaciones pertenecientes a la sociedad, a quienes no se les reconoce legalmente ningún interés para poder cuestionar la validez y los resultados de las elecciones judiciales.

De lo antes expuesto, esta Sala Superior estima que ambas demandas resultan improcedentes y se deben **desechar de plano**, al actualizarse las causales previstas en el artículo 9, párrafo 3, en relación con el diverso artículo 10, incisos b) y c), de la Ley de

SUP-JIN-205/2025 Y ACUMULADO

Medios¹².

Finalmente, en cuanto a la solicitud de la parte promovente del juicio SUP-JIN-240/2025, por la que piden que se dé vista a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales de la Fiscalía General de la República, esta Sala Superior deja a salvo sus derechos para que los hagan valer ante la instancia que consideren pertinente.

Por lo anterior, esta Sala Superior

RESUELVE

ÚNICO. Se **desechan** de plano las demandas.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

Devuélvanse los documentos respectivos y archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad**, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe, así como de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

¹² De manera similar se han resuelto, entre otros, los juicios de inconformidad SUP-JIN-44/2025 y SUP-JIN-58/2025, el juicio electoral SUP-JE-101/2025 y sus acumulados, el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-1704/2025, así como el asunto general SUP-AG-730/2024 y acumulado.